

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-31/2021

**APELANTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INE

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA  
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y ANA  
CECILIA LOBATO TAPIA

**COLABORÓ:** OSCAR LÓPEZ TREJO

Monterrey, Nuevo León, a 19 de marzo de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE derivada del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado contra Morena, por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización; **porque este órgano jurisdiccional considera** que, efectivamente, Morena incumplió con su obligación de reconocer y reportar la totalidad de gastos financieros realizados en la campaña del proceso electoral federal extraordinario 2015, en el distrito electoral 01 en el estado de Aguascalientes, porque dicha omisión a los gastos por concepto de comisiones por el uso de servicios financieros en la referida campaña, sin que la documentación presentada lo justificara.

### Índice

Glosario .....	1
Competencia y Procedencia.....	2
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo .....	7
<b>Apartado I.</b> Decisión general .....	7
<b>Apartado II.</b> Desarrollo o justificación de la decisión .....	7
<b>Resolutivo</b> .....	14

### Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Cuenta 2	Cuenta de cheques 0295507868 Banco Mercantil del Norte, S.A.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
IVA	Impuesto al Valor Agregado.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG87/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del partido Morena, identificado como INE/P-COF-UTF-29/2017.
Sistema de Fiscalización/SIF:	de Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## Competencia y Procedencia

**I. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General, en la que se sanciona a un partido político en un procedimiento oficioso de fiscalización, por el manejo de recursos del proceso electoral federal extraordinario 2015, en el distrito electoral 01 en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>1</sup>.

**II. Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión, que se mencionan en la presente sentencia<sup>2</sup>.

## Antecedentes<sup>3</sup>

2

**I. Contexto. Resolución de revisión de informes y vista para nuevo procedimiento oficioso.** El 14 de diciembre de 2016, el **Consejo General aprobó** la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena correspondiente al 2015 en la que, entre otras cuestiones, ordenó a la Unidad Técnica iniciar un procedimiento oficioso contra el partido, al no haber presentado la documentación o aclaraciones respecto de 6 cuentas bancarias no reconocidas o reportadas en su contabilidad (INE/CG820/2016)<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en el Acuerdo general 1/2017 de la Sala Superior. Aunado a que el presente recurso fue remitido por la Sala Superior mediante acuerdo de Sala SUP-RAP-36/2021, de 3 de marzo de 2021, donde se determinó que esta Sala Regional debía conocer de la impugnación de Morena relacionada con una omisión de reportar gastos financieros derivados del manejo de recursos correspondientes a la campaña del proceso electoral federal extraordinario dos mil quince, en el distrito electoral 01 en el estado de Aguascalientes.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

<sup>4</sup> **Conclusión 29.** *El partido Morena no presentó la documentación o aclaraciones respecto de 6 cuentas bancarias no reportadas en su contabilidad.*

*En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si las cuentas bancarias de mérito fueron destinadas al manejo de recursos federales o locales y en su caso el origen de dichos recursos."*

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó de las 6 cuentas bancarias, lo siguiente:



## II. Procedimiento oficioso de fiscalización

1. El 17 de enero de 2017, derivado del inicio del procedimiento oficioso, la **Unidad Técnica solicitó a Morena que informara respecto de la titularidad y movimientos**, así como documentación comprobatoria referente a 6 cuentas bancarias<sup>5</sup>.

2. El 24 de enero de 2017, **Morena contestó**, entre otras cuestiones, que la cuenta bancaria 2 correspondía al proceso electoral extraordinario de diputado federal del distrito 1 en Aguascalientes, por lo que, remitió el contrato de apertura y el estado de cuenta del mes de diciembre 2016 y aclaró, en general, que estaba *localizando la información solicitada*<sup>6</sup>.

Nº	Escrito de contestación CNBV	Expediente	Estado	Sucursal	Número de cuenta	Tipo	INSTITUCIÓN BANCARIA
1	214-4/3022252/2016	16020794-H	Oaxaca	3570 Miahuatlán	0281295430	Cheques	Banco Mercantil Del Norte, S.A
2	214-4/3022252/2016 1	16020794-H	Ciudad de México	12 San Pedro De Los Pinos	0295507868	Cheques	Banco Mercantil Del Norte, S.A
3	214-4/3022252/2016	16020794-H	Ciudad de México	12 San Pedro De Los Pinos	0413130118	Cheques	Banco Mercantil Del Norte, S.A
4	214-4/3022252/2016	16020794-H	Querétaro	565 Qro Zona Industrial	0407273256	Cheques	Banco Mercantil Del Norte, S.A
5	214-4/3022252/2016	16020794-H	Querétaro	565 Qro Zona Industrial	0416767896	Cheques	Banco Mercantil Del Norte, S.A
6	214-4/3022252/2016	16020794-H	Guerrero	2278 Chilpancingo CD Universitaria	0408671439	Cheques	Banco Mercantil Del Norte, S.A

<sup>5</sup>Lo anterior, a través del oficio INE/UTF/DRN/0184/2017, en el que la UTF dijo a Morena:

*En ese sentido, en el marco del procedimiento referido, se observó la existencia de seis cuentas bancarias de las cuales, su partido no proporcionó documentación o lo hizo de manera parcial, cuentas que detallan a continuación:*

Institución Bancaria	No. de cuenta
Banco Mercantil Banorte, S.A.	281295430
Banco Mercantil Banorte, S.A.	295507868
Banco Mercantil Banorte, S.A.	413130118
Banco Mercantil Banorte, S.A.	407273256
Banco Mercantil Banorte, S.A.	416767896
Banco Mercantil Banorte, S.A.	408671439

[...]

*Esta autoridad le requiere que, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del momento de recepción del presente oficio, informe lo siguiente:*

*I. Las cuentas referidas en el cuadro que antecede pertenecen a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local, remita la documentación que acredite tal circunstancia.*

*II. Remita contrato de apertura, debidamente formalizados con la institución bancaria.*

*III. Remita los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2015, o bien de ser el caso, desde el mes de apertura al mes de cancelación de las cuentas.*

*IV. En su caso, remita el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria con el sello del banco.*

*V. Remita las tarjetas de firma que permitan identificar el manejo mancomunado de las cuentas señaladas.*

*VI. Remita la documentación que acredite el rubro y concepto bajo el cual la cuenta fue reportada ante el órgano correspondiente.*

*VII. Las aclaraciones correspondientes.*

<sup>6</sup> Al respecto, Morena refirió:

*Relativo a la cuenta bancaria 2955077868 del Banco Mercantil del Norte, S.A., fue aperturada para la recepción del financiamiento de la campaña en proceso electoral federal extraordinario a cargo de diputado federal del distrito 1 Jesús María Aguascalientes, por lo que se adjuntan como probanza de los siguientes documentos:*

3. El 23 de abril de 2018, la **Unidad Técnica emplazó, por primera vez, a Morena** para que contestara lo que a su derecho conviniera, respecto de los hallazgos de la autoridad fiscalizadora derivados de la investigación realizada, así como las posibles conductas infractoras que se le atribuyen<sup>7</sup>. Sin embargo, Morena **no contestó**.

4. El 16 de julio de 2019, la **Unidad Técnica emplazó, por segunda ocasión, a Morena**, para que contestara lo que a su derecho conviniera, debido a que derivado de la investigación oficiosa que se desarrollaba se *detectaron dos operaciones cuya documentación comprobatoria no permite dilucidar el destino y/o aplicación de ellos recursos erogados*<sup>8</sup>. En respuesta, el 8 de agosto siguiente, **Morena refirió** que dichas operaciones eran gastos relacionados con el proceso electoral en Oaxaca, sin hacer precisión de la cuenta bancaria 2<sup>9</sup>.

4

I. contrato de apertura de la cuenta bancaria 2955077868 del Banco Mercantil del Norte, S. A.

II. Estado de cuenta del mes de diciembre de 2016 de la cuenta 2955077868 del Banco Mercantil del Norte, S.

A.  
[...]

Se hace la aclaración que este Instituto político se encuentra localizando la información solicitada, toda vez que existen cuentas bancarias que pertenecen a campañas y fueron registradas en el sistema integran de fiscalización 1.7, dicho sistema no fue revisado por la autoridad electoral lo que para tener certeza del registro de las cunetas en necesario una revisión exhaustiva del mismo, de igual manera se solicitó a la institución bancaria la información relativa a las cuentas bancarias, sin embargo, el tiempo de respuesta no es inmediato por lo que se infirmará de la respuesta del mismo una vez que esta sea recibida.

<sup>7</sup> En el emplazamiento, el INE requirió de forma general lo siguiente:

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se le emplaza mediante el presente**, corréndole traslado con todos los elementos que integran el expediente citado al rubro, para que en un término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de que se surta efecto la notificación del presente oficio, manifieste por escrito lo que considere pertinente, ofrezca y exhiba pruebas que respalden sus afirmaciones, remitiendo toda aquella documentación que a su consideración sea pertinente y sirva a esta autoridad electoral para esclarecer los hechos investigados **realice las aclaraciones que estime pertinentes y presente sus alegaciones**.

<sup>8</sup> Le requirió la información relacional con:

I. Del análisis realizado a la documentación e información allegada por la autoridad fiscalizadora, **se detectaron dos operaciones cuya documentación comprobatoria no permite dilucidar el destino y/o aplicación de ellos recursos erogados**, a continuación, se ilustran los mismos:

ID	Proveedor	Fecha	Concepto	Monto	Documentación comprobatoria
1	Desconocido	22/09/15	Renta de proyector	\$ 1,250.00	Recibo simple
2	Santiago Manzano Vega	27/11/15	Desconocido	\$ 3, 808.51	Estado de cuenta y cheque

II. Por lo que hace al gasto identificado con el ID 1, solo se cuenta con un recibo simple del que únicamente se desprende el monto, el objeto y el monto de la operación, son que sea posible identificar el proveedor de dicho servicio.

III. Respecto al gasto identificado con el ID 2, del mismo se cuenta con un estado de cuenta bancario que ampara el cobro del cheque con número 19603251, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, por la cantidad de \$ 3, 808.51 (Tres mil ochocientos ocho pesos 51/100 M.N.) y expedido a nombre del C. Santiago Manzano Vega; así como el cheque en cuestión, sin que de dicha documentación se desprenda el objetivo de la operación realizada.

Por lo tanto, existen elementos para presuponer posibles violaciones a la normatividad electoral vigente, en el presente procedimiento sancionador, por lo que en caso de que se actualicen las supuestas faltas imputadas, incumpliría lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>9</sup> Cabe manifestar que no existe infracción a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el origen y destino de los recursos manejados procedieron de la



5. El 23 siguiente, durante la etapa de alegatos, **Morena reiteró**, entre otras cuestiones, que la cuenta bancaria 2 pertenecía al proceso electoral extraordinario de diputado federal del distrito 1 en Aguascalientes, por lo que, nuevamente remitió el contrato de apertura y el estado de cuenta del mes de diciembre 2016<sup>10</sup>.

6. El 8 de septiembre de 2020, la **Unidad Técnica, por tercera ocasión, emplazó a Morena** al considerar que era necesario que precisara algunas inconsistencias detectadas en la cuenta bancaria número 2<sup>11</sup>. En respuesta,

cuenta 0281295430 asignada al "Proyecto capacitación promoción y desarrollo político de las mujeres en Oaxaca" como consta en la respuesta al oficio INE/OAX/JL/VS/072/2019, emitida por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca el pasado 31 de enero de 2019.

<sup>10</sup> Respecto a la cuenta bancaria XXXXXX68 del Banco Mercantil del Norte, S.A., se informo (sic) que fue aperturada para la recepción del financiamiento de campaña en el Proceso Electoral Federal extraordinario cargo de diputado federal del Distrito 1 Jesús María, Aguascalientes, por lo que se adjuntaron como probanza los siguientes documentos:

1. Contrato de apertura de la cuenta bancaria XXXXXX868 del Banco Mercantil del Norte, S.A.
2. Estado de Cuenta del mes de Diciembre de 2016 de la de cuenta bancaria XXXXXX68 del Banco Mercantil del Norte, S.A.

<sup>11</sup> Derivado del análisis realizado a los estados de cuenta proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta autoridad electoral arribó a las siguientes conclusiones:

[...]

**Cuenta 295507868**

I. Cuenta 295507868 se abrió el 27 de octubre de 2015 para la recepción del financiamiento de campaña correspondiente al proceso electoral federal extraordinario 2015, al cargo de diputado federal del distrito 1 Jesús María en Aguascalientes.

II. El 4 de diciembre de 2015, la autoridad federal realizó un depósito de \$ 33,882.73, por concepto de man de financiamiento público para gastos de campaña del proceso electoral federal extraordinario en el distrito electo 1 en el estado de Aguascalientes.

III. Dicha ministración no fue utilizada por el sujeto obligado ya que, de acuerdo con los estados de cuenta bancaria de noviembre de 2015 a diciembre de 2019, únicamente se realizaron cobros por concepto de comisiones más IVA.

IV. Los cobros antes señalados, a la fecha del último estado de cuenta fueron por un monto total de \$ 14,836.40

V. la cuenta bancaria se encuentra activa.

VI. El Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG887/2019, aprobado en sesión ordinaria de fecha 28 de agosto de 2019, determinó el monto de los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en el Proceso Electoral Federal Extraordinario 2014-2015 en el distrito federal electoral 1 en Aguascalientes, ordenando su reintegro a la Tesorería de la Federación en los términos establecidos en dicho Acuerdo, son que hasta el momento se tenga constancia de su reintegro.

Ahora bien, como es de destacarse de las 6 cuentas bancarias materia del procedimiento oficioso, en 3 de ellas se advierte que el saldo se vio mermado por el cobro de comisiones y tarifas de manejo de cuenta por parte de la Institución Bancaria en que fueron abiertas, las cuentas bancarias se presentan en la tabla siguiente:

ID	No. de cuenta	Destino	Institución	Fecha de cancelación de la cuenta
1	281295430	Gasto etiquetado para la Capacitación Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres de Morena Oaxaca.	Renta de proyector	23/07/2016
2	295507868	Gasto por concepto de Campaña Federal Extraordinaria de Diputado en el Distrito Electoral 1 Jesús María de Aguascalientes	Banorte	Activa
3	407273256	Gasto por concepto de Campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario de Huimilpan 2015-2016, en el estado de Querétaro.	Banorte	23/05/2016

Razón de lo anterior, y toda vez que de las constancias que integran el expediente, esta autoridad no cuenta con el registro de reconocimiento de gastos financieros en el Sistema Integral de Fiscalización, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, entre otras cosas confirmará:

I. Si el no registro de reconocimiento de gasto financieros constituye una conducta a sancionar.

II. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior inmediata sea afirmativa, indique cual es la conducta que se configura.

III. Por cuanto hace a la cuenta 295507866, señala si considera pertinente dar seguimiento por cuanto hace a la cancelación de la cuenta referida.

el 6 de octubre, **Morena señaló** que la cuenta bancaria 2 no debía ser considerada dentro de la regulación del financiamiento público de campaña (artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización), porque, en su concepto, dicha regulación normativa fue implementada de forma posterior al periodo de campañas de la elección extraordinaria de Aguascalientes en 2015<sup>12</sup>.

7. El 18 de septiembre de 2020, **la Unidad Técnica emplazó, por cuarta ocasión, a Morena**, para que en la etapa de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera<sup>13</sup>. El 25 de septiembre, Morena reiteró, entre otras cuestiones, que la cuenta 2 no debió ser considerada dentro de la regulación del financiamiento público de campaña, en virtud de que fue implementada con fecha posterior a la campaña extraordinaria en Aguascalientes<sup>14</sup>.

**III. Resolución impugnada.** El Consejo General **multó a Morena** con \$22,221.70, por omitir reconocer y reportar diversos cargos por concepto de comisiones por manejo de cuenta e IVA, en la cuenta bancaria 2

6

*IV. Si se había efectuado el reintegro de conformidad con el Acuerdo INE/CG387/2019, a través del cual se determinó el monto de los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en el Proceso Electoral Federal Extraordinario 2014-2015 en el Distrito Electoral Federal 1 en Aguascalientes.*

*En razón de lo anterior, se advirtió la existencia de diversas conductas que pudieran transgredir lo dispuesto en la normativa electoral, en específico, el no registro de reconocimientos de gastos financieros, ante la autoridad electoral fiscalizadora. Asimismo, se identificaron saldos de recursos manejados en dichas cuentas cuyo remanente no fue reportado ni devuelto a la autoridad electoral en términos de lo establecido en la normativa vigente, situaciones que hacen necesario la realización de un nuevo emplazamiento a efecto de garantizar de manera adecuada la garantía de audiencia del partido político que usted representa.*

<sup>12</sup> Ahora respecto a las Cuentas **XXXXXXXX68** y **XXXXXXXX56** en relación a los ingresos no ejercidos mencionamos lo siguiente:

[...]

**1.1** Ahora bien el periodo comprendido para campaña de las(sic) Elección Federal Extraordinaria en el Distrito 1 de Aguascalientes, corrió del 7 de noviembre al 2 de diciembre de 2015.

[...]

**3.-** Ambas cuentas tuvieron una vida jurídica que no debió ser considerada en el margen normativo de artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización, toda vez que este marco legal fue implementado el 16 de diciembre del año 2015 mediante Acuerdo INE/CG1047/2015, el cual entró en vigor al siguiente día de su publicación.

<sup>13</sup> Ahora bien, una vez realizadas las diligencias necesarias, esta autoridad con la finalidad de otorgar una adecuada garantía de audiencia, mediante acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2020, mismo que obra anexo al presente oficio, declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado; asimismo, con fundamento en el artículo 35 numeral 2, en relación con el 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ordenó notificar a su representado para que en un plazo improrrogable de 72 horas, contadas a partir de que reciba la notificación, manifiesten por escrito los alegatos que consideren convenientes.

*Cabe señalar que la etapa de alegatos constituye el momento procesal oportuno para exponer metódica y razonadamente lo que a su derecho convenga sobre los hechos afirmados materia de la denuncia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas, la negación de los hechos afirmados por el denunciado, las razones que se extraen de los hechos probados y las razones legales.*

<sup>14</sup> Respecto a las cuentas **XXXXXXXX68** y **XXXXXXXX56** por lo que corresponde a los ingresos no ejercidos reiteramos que su vida jurídica no debió ser considerada en el margen normativo de artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización, toda vez que este marco legal fue implementado el 16 de diciembre del año 2015 mediante Acuerdo INE/CG1047/2015, el cual entró en vigor al siguiente día de su aprobación.

*En consideración a los hechos que se enlistan a continuación:*

1.- Por lo que respecta a la cuenta **XXXXXXXX68**, la fecha de apertura que presenta es el día 27 de octubre del año 2015, esto puede ser sustentado en las actuaciones del expediente que nos trata.

**1.1** Ahora bien el periodo comprendido para campaña de las(sic) Elección Federal Extraordinaria en el Distrito 1 de Aguascalientes, corrió del 7 de noviembre al 2 de diciembre de 2015.

[...]

*Respecto al margen legal antes citado podemos afirmar que los supuesto(sic) que expresa sucedieron y fueron vigilados al margen del Reglamento de Fiscalización anterior a la reforma del 16 de diciembre del año 2015, dado que el financiamiento debió ser ejercido en los periodos de campaña que comprenden del 7 de noviembre al 2 de diciembre de 2015 para la Elección Federal Extraordinaria en el Distrito 1 de Aguascalientes y del 17 de noviembre al 2 de diciembre de 2015 para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Huimilpan.*



correspondiente a la campaña del proceso electoral federal extraordinario 2015, en el distrito electoral 01 en Aguascalientes<sup>15</sup>.

**IV. Apelación.** Inconforme, el 7 de febrero, **Morena interpuso el presente recurso de apelación**<sup>16</sup>.

### Estudio de fondo

#### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Consejo General que derivada del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado a Morena, en el que se le sancionó, por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización; **porque este órgano jurisdiccional considera** que, efectivamente, Morena incumplió con su obligación de reconocer y reportar la totalidad de gastos financieros realizados en la campaña del proceso electoral federal extraordinario 2015, en el distrito electoral 01 en el estado de Aguascalientes, porque omitió reconocer y reportar los gastos por concepto de comisiones por el uso de servicios financieros en la referida campaña, sin que la documentación presentada justificara.

#### **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

**1.1. Resolución.** El INE multó a Morena con \$22,221.70, por incumplir reconocer y reportar la cantidad de \$14,836.40, por concepto de cobro de comisiones e IVA en la campaña del proceso electoral federal extraordinario 2015 en el distrito electoral 01 en el estado de Aguascalientes.

**1.2. Agravio.** El partido Morena, en su planteamiento central, alega que sí reportó ante la autoridad fiscalizadora el gasto por el uso de servicios y comisiones bancarias e IVA, en la cuenta bancaria 2, concretamente, al dar contestación a lo solicitado al inicio del procedimiento oficioso de fiscalización, lo cual derivó en la multa impugnada \$22,221.70.

---

<sup>15</sup> Resolución INE/CG87/2021.

<sup>16</sup> Morena presentó recurso de apelación ante la Sala Superior, quien el 3 de marzo de 2021, mediante acuerdo remitió a esta Sala Regional la impugnación relativa al estado de Aguascalientes.

**1.3 Cuestión a resolver:** Determinar, si ¿Morena cumplió con reconocer y reportar el gasto por cobro de comisiones e IVA requerido por el INE?

**1.4.1 Respuesta. No tiene razón** el partido impugnante al señalar que sí reportó a la autoridad el gasto por el uso de servicios de una institución financiera, así como de comisiones bancarias e IVA, referente a la cuenta bancaria 2, porque en la documentación que acompañó al escrito de contestación **no presentó:** 1) los estados de cuenta, conciliaciones bancarias correspondiente al periodo de campaña, o en su caso, el mes de apertura al mes de cancelación de las cuentas, 2) el comprobante de la cancelación de las cuentas con el sello del banco, 3) las tarjetas de firma que permitan identificar el manejo mancomunado de la cuenta, 4) la documentación que acredite el rubro y concepto bajo el cual la cuenta fue reconocida y reportada ante el órgano correspondiente, **sino que sólo presentó** el contrato de apertura y el estado de cuenta del mes de diciembre 2016.

8

Lo anterior, porque, como se anticipó, durante el procedimiento de fiscalización, el INE identificó que Morena, en la cuenta 2, había omitido reconocer y reportar gastos financieros por concepto de cobro de comisiones e IVA en la campaña<sup>17</sup>, por lo que, **solicitó** que informara respecto de la titularidad y movimientos, así como documentación comprobatoria de la cuenta 2<sup>18</sup>. **Morena indicó**, entre otras cuestiones, que la cuenta 2

<sup>17</sup> Conclusión 29. El partido Morena no presentó la documentación o aclaraciones respecto de 6 cuentas bancarias no reportadas en su contabilidad.

En consecuencia, **se propone el inicio de un procedimiento oficioso** con la finalidad de verificar si las cuentas bancarias de mérito **fueron destinadas al manejo de recursos federales o locales** y en su caso el origen de dichos recursos.”

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó de las 6 cuentas bancarias, lo siguiente:

N o	Escrito de contestación CNBV	Expediente	Estado	Sucursal	Número de cuenta	Tipo	INSTITUCIÓN BANCARIA
2	214-4/3022252/2016 1	16020794-H	Ciudad de México	12 San Pedro De Los Pinos	<b>Cuenta 2</b>	Cheques	Banco Mercantil Del Norte, S.A

<sup>18</sup> En ese sentido, en el marco del procedimiento referido, se observó la existencia de seis cuentas bancarias de las cuales, su partido no proporcionó documentación o lo hizo de manera parcial, cuentas que detallan a continuación:

Institución Bancaria	No. de cuenta
Banco Mercantil Banorte, S.A.	281295430
Banco Mercantil Banorte, S.A.	295507868
Banco Mercantil Banorte, S.A.	413130118
Banco Mercantil Banorte, S.A.	407273256
Banco Mercantil Banorte, S.A.	416767896
Banco Mercantil Banorte, S.A.	408671439

[...]

Esta autoridad le requiere que, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del momento de recepción del presente oficio, informe lo siguiente:

I. Las cuentas referidas en el cuadro que antecede pertenecen a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local, remita la documentación que acredite tal circunstancia.

II. Remita contrato de apertura, debidamente formalizados con la institución bancaria.



pertenecía al proceso electoral extraordinario de diputado federal del distrito 1 en Aguascalientes, remitió el contrato de apertura y el estado de cuenta del mes de diciembre 2016 y aclaró, en general, se encontraba *localizando la información solicitada*<sup>19</sup>. Al respecto, **la Unidad Técnica emplazó a Morena** para que contestara lo que a su derecho conviniera, respecto de los hallazgos de la autoridad fiscalizadora derivados de la investigación realizada, así como las posibles conductas infractoras que se le atribúan<sup>20</sup>, sin embargo, Morena **no contestó**.

**La Unidad Técnica emplazó a Morena por segunda ocasión** para que contestara lo que a su derecho conviniera, pues derivado de la investigación oficiosa que se desarrollaba se *detectaron dos operaciones cuya documentación comprobatoria no permite dilucidar el destino y/o aplicación de los recursos erogados*<sup>21</sup>. En respuesta, **Morena refirió** que dichas

III. Remita el estado de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2015, o bien de ser el caso, desde el mes de apertura al mes de cancelación de las cuentas.

IV. En su caso, remita el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria con el sello del banco.

V. Remita las tarjetas de firma que permitan identificar el manejo mancomunado de las cuentas señaladas.

VI. Remita la documentación que acredite el rubro y concepto bajo el cual la cuenta fue reportada ante el órgano correspondiente.

VII. Las aclaraciones correspondientes.

<sup>19</sup> Relativo a la cuenta bancaria 2955077868 del Banco Mercantil del Norte, S.A., fue abierta para recepción del financiamiento de la campaña en proceso electoral federal extraordinario a cargo de diputado federal del distrito 1 Jesús María Aguascalientes, por lo que se adjuntan como probanza de los siguientes documentos:

I. Contrato de apertura de la cuenta bancaria 2955077868 del Banco Mercantil del Norte, S. A.

II. Estado de cuenta del mes de diciembre de 2016 de la cuenta 2955077868 del Banco Mercantil del Norte, S. A.

[...] Se hace la aclaración que este Instituto político se encuentra localizando la información solicitada, toda vez que existen cuentas bancarias que pertenecen a campañas y fueron registradas en el sistema integral de fiscalización 1.7, dicho sistema no fue revisado por la autoridad electoral lo que para tener certeza del registro de las cuentas es necesario una revisión exhaustiva del mismo, de igual manera se solicitó a la institución bancaria la información relativa a las cuentas bancarias, sin embargo, el tiempo de respuesta no es inmediato por lo que se firmará de la respuesta del mismo una vez que esta sea recibida.

<sup>20</sup> Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplaza mediante el presente, corréndole traslado con todos los elementos que integran el expediente citado al rubro, para que en un término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de que se surta efecto la notificación del presente oficio, manifieste por escrito lo que considere pertinente, ofrezca y exhiba pruebas que respalden sus afirmaciones, remitiendo toda aquella documentación que a su consideración sea pertinente y sirva a esta autoridad electoral para esclarecer los hechos investigados realice las aclaraciones que estime pertinentes y presente sus alegaciones.

<sup>21</sup> Le requirió la información relacional con:

I. Del análisis realizado a la documentación e información allegada por la autoridad fiscalizadora, se detectaron dos operaciones cuya documentación comprobatoria no permite dilucidar el destino y/o aplicación de los recursos erogados, a continuación, se ilustran los mismos:

ID	Proveedor	Fecha	Concepto	Monto	Documentación comprobatoria
1	Desconocido	22/09/15	Renta de proyector	\$ 1,250.00	Recibo simple
2	Santiago Manzano Vega	27/11/15	Desconocido	\$ 3, 808.51	Estado de cuenta y cheque

II. Por lo que hace al gasto identificado con el ID 1, solo se cuenta con un recibo simple del que únicamente se desprende el monto, el objeto y el monto de la operación, son que sea posible identificar el proveedor de dicho servicio.

III. Respecto al gasto identificado con el ID 2, del mismo se cuenta con un estado de cuenta bancario que ampara el cobro del cheque con número 19603251, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, por la cantidad de \$ 3, 808.51 (Tres mil ochocientos ocho pesos 51/100 M.N.) y expedido a nombre del C. Santiago Manzano Vega; así como el cheque en cuestión, sin que de dicha documentación se desprenda el objetivo de la operación realizada.

operaciones eran gastos relacionados con el proceso electoral en Oaxaca, sin hacer precisión de la cuenta bancaria 2<sup>22</sup>. Posteriormente, durante la tercera etapa de alegatos, **Morena reiteró**, entre otras cuestiones, que la cuenta bancaria 2 pertenecía al proceso electoral extraordinario de diputado federal del distrito 1 en Aguascalientes, por lo que, nuevamente remitió el contrato de apertura y el estado de cuenta del mes de diciembre 2016<sup>23</sup>.

Así, en atención a ello, en la resolución impugnada, el Consejo General determinó que, *derivado del análisis realizado al cúmulo probatorio*, se acreditaba que Morena incumplió con su deber de reconocer y reportar los gastos originados por el uso de servicios de Banorte (institución financiera), así como de comisiones bancarias, lo que constituían gastos financieros que debieron ser reportados y respaldados por la documentación soporte respectiva, en concreto, con los estados de cuenta que reflejen dichos movimientos, conforme a lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de Fiscalización<sup>24</sup>.

10

---

*Por lo tanto, existen elementos para presuponer posibles violaciones a la normatividad electoral vigente, en el presente procedimiento sancionador, por lo que en caso de que se actualicen las supuestas faltas imputadas, incumpliría lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.*

<sup>22</sup> Cabe manifestar que no existe infracción a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el origen y destino de los recursos manejados procedieron de la cuenta 0281295430 asignada al "Proyecto capacitación promoción y desarrollo político de las mujeres en Oaxaca" como consta en la respuesta al oficio INE/OAX/JL/VS/072/2019, emitida por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca el pasado 31 de enero de 2019.

<sup>23</sup> Respecto a la cuenta bancaria XXXXXX68 del Banco Mercantil del Norte, S.A., se informó (sic) que fue aperturada para la recepción del financiamiento de campaña en el Proceso Electoral Federal extraordinario cargo de diputado federal del Distrito 1 Jesús María, Aguascalientes, por lo que se adjuntaron como probanza los siguientes documentos:

1. Contrato de apertura de la cuenta bancaria XXXXXX868 del Banco Mercantil del Norte, S.A.

2. Estado de Cuenta del mes de Diciembre de 2016 de la de cuenta bancaria XXXXXX68 del Banco Mercantil del Norte, S.A.

<sup>24</sup> Así las cosas y derivado del análisis realizado al cúmulo probatorio que obra en el expediente, esta autoridad tiene certeza que el instituto político no erogó los recursos del depósito realizado por la Dirección de Prerrogativas de este Instituto y que solamente se han realizado cobros por parte de la institución bancaria por concepto de Comisiones e I.V.A.; motivo por el cual se hace necesario su reintegro a la Tesorería de la Federación en atención a que dichos recursos no fueron erogados para los fines para los cuales fueron proporcionados.

En ese sentido, es preciso señalar que el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG387/2019, aprobado en sesión ordinaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, determinó el monto de los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en el Proceso Electoral Federal Extraordinario 2014-2015 en el Distrito Electoral Federal 01 en Aguascalientes, ordenando su reintegro a la Tesorería de la Federación en los términos establecidos en dicho Acuerdo.

[...]

Es de destacarse que al no haberse reportado esta cuenta bancaria ante la autoridad fiscalizadora resulta evidente que el cobro de Comisiones e IVA que derivaron de la misma no se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de sujeto obligado.

En ese sentido, se requirió a la Dirección de Auditoría quien informó que el no registro de reconocimiento de gastos financieros constituyen un egreso no reportado toda vez que vulnera lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, se deberá sancionar al vulnerar la normatividad en materia de Fiscalización.

Por lo tanto, resulta de vital importante señalar que los gastos originados por el uso de servicios de instituciones financieras, así como de comisiones bancarias, constituyen gastos financieros que deben ser reportados y encontrarse debidamente respaldados por la documentación soporte respectiva, esto es, los estados de cuenta en que se reflejen dichos movimientos. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 140 del Reglamento de Fiscalización.

En razón de lo antes señalado, se determinó que los cargos por concepto de gastos financieros que el sujeto obligado omitió reportar y reconocer constituyen, a juicio de esta autoridad, una infracción a la normativa electoral que debe ser sancionada para efecto de inhibir futuros actos que repliquen dicha conducta.



De manera que, como se adelantó, en contra de lo que señala el partido **impugnante**, no tiene razón en cuanto a que en la segunda contestación al emplazamiento o inicio del procedimiento, así como en su primer escrito de alegatos, cumplió con la entrega de la documentación requerida para justificar el reporte del gasto por concepto de servicios financieros en la campaña indicada, pues únicamente entregó el contrato de apertura y estado de cuenta de diciembre 2016, y no toda la documentación que la autoridad fiscalizadora estimo necesaria para justificar el cumplimiento de su deber.

Máxime que la impugnante no justifica que lo requerido por la autoridad fuese innecesario para demostrar el cumplimiento a su deber de reconocer y reportar.

**1.4.2. Además**, a lo expuesto se suma que el propio impugnante reconoce que *la falta de registro en el SIF se debió [...] la falta de profesionalismo e incumplimiento de la institución bancaria denominada BANORTE, al no cumplir con una de las obligaciones inherentes al contrato de apertura de la cuenta bancaria [...]*.

Lo cual se considera insuficiente para eximir al partido apelante de su deber de reconocer y reportar dentro de sus informes anuales, el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos en los registrados de su contabilidad, **acompañando en todo momento de la documentación soporte correspondiente**; es decir, los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos, así como evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias.

**1.4.3.** Incluso, todo esto en un contexto, en el que la autoridad emplazó dos veces más a Morena para que subsanara las inconsistencias en la cuenta 2, con la finalidad de que Morena tuviera la oportunidad de comparecer al procedimiento en cuestión, así como ofrecer y desahogar las pruebas que considerara oportunas para su defensa y alegar lo que estimaran pertinente para subsanar su omisión de reconocer y reportar gastos en la cuenta 2, por concepto de cobro de comisiones e IVA<sup>25</sup>, a pesar de lo cual, subsistió el

---

<sup>25</sup> Es aplicable al caso, la jurisprudencia de rubro y texto: **“EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TÁCITAMENTE EL.** El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia.”  
Similar criterio sostuvo la Sala Superior, en el juicio SUP-JRC-90/2016 y acumulados:

incumplimiento del partido de respaldar con la documentación necesaria los gastos por concepto de IVA y comisiones.

De manera que, contrario a lo alegado por Morena, no es ilegal que la autoridad realizara diversos emplazamientos.

Esto, porque los emplazamientos en cuestión tuvieron la finalidad de permitir a Morena subsanar la omisión de reconocer y reportar con la documentación necesaria los gastos originados por el uso de servicios de una institución financiera, así como de comisiones bancarias e IVA, en la cuenta bancaria 2, lo cual omitió hacer no obstante los diversos emplazamientos que le fueron realizados.

**1.4.4. Además, en todo caso, los planteamientos serían ineficaces,** pues el partido impugnante se limita a señalar, de forma genérica, que sí entregó toda la documentación, sin precisar qué documentos en específico dejó de considerar la autoridad administrativa en la resolución impugnada, pues se limitó a precisar que ese tipo de cuentas no debió ser considerada dentro de la regulación del financiamiento público de campaña, de manera que evidencie que cumplió con su deber de reconocer y reportar los gastos originados por el uso de servicios de una institución financiera, así como de comisiones bancarias a las campañas beneficiadas.

12

En suma, evidentemente, **no le asiste la razón a Morena en cuanto a que sí entregó la documentación que subsana la omisión analizada,** porque, como se anticipó, no entregó toda la documentación requerida en ninguno de los emplazamientos que le hizo la autoridad administrativa.

**2.1 Por otro lado,** esta Sala considera ineficaz el agravio en el que Morena se limita a señalar que las observaciones de la autoridad fiscalizadora ya habían sido observadas y sancionadas en resoluciones previas.

---

*En ese sentido, el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha interpuesto en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.*

*En ese orden, dicha institución jurídica procesal, como se ha señalado, ha sido considerada como una de las más importantes del proceso, pues su falta de verificación o la hecha en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, atendiendo a que origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al demandado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.*

*Por ende, es menester enfatizar que al realizarse la diligencia de emplazamiento, necesariamente tienen que cumplirse las formalidades que la ley de la materia establezca para llevar a cabo ese acto judicial.*



Lo anterior, porque no indica en qué resolución se le sanciono u observó previamente, pues se limita a realizar afirmaciones genéricas que impiden a esta Sala analizar el caso concreto.

**3.1.** Finalmente, el apelante cuestiona la sanción impuesta, porque considera que debió tomarse en cuenta que fue un *simple error contable y administrativo*, con ausencia de dolo o mala fe.

**No le asiste la razón**, porque la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta la ausencia de dolo en la falta, pues consideró que *no obra del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta*<sup>26</sup>.

En efecto, en la fase de individualización, para determinar o fijar el tipo y monto de la sanción, la autoridad tomó en cuenta, entre otros elementos<sup>27</sup>,

<sup>26</sup> c) Comisión internacional o culposa de la falta

*No obra del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta en comento (elemento esencialmente constitutivo de dolo) esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existente culpa en el obrar.*

<sup>27</sup> Como se dispone en los artículos 458, numeral 5, de la Ley de Instituciones, así como 338, numeral 1, Reglamento de Fiscalización.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

*Con relación a la irregularidad de mérito, se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a la omisión de reportar la totalidad de gastos financieros realizados en el ejercicio sujeto a revisión, esto es durante la campaña del proceso electoral federal extraordinario 2015 en el distrito electoral 1 en el estado de Aguascalientes.*

b) Circunstancias de tiempo, como y lugar en que se concretizaron:

**Modo:** el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA omitió reconocer y reportar gastos financieros realizados en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes a la campaña del proceso electoral federal extraordinario 2015 en el distrito electoral 1 en el estado de Aguascalientes, por un importe de \$ 14,836.00.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes a la campaña del proceso electoral federal extraordinario 2015 en el distrito electoral 1 en el estado de Aguascalientes.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en las oficinas centrales de este Instituto.

c) Comisión internacional o culposa de la falta

*No obra del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta en comento (elemento esencialmente constitutivo de dolo) esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existente culpa en el obrar.*

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

[...]

*En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró la hipótesis normativa prevista en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 y 140 del Reglamento de Fiscalización.*

*En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución general.*

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

(...)

*En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.*

*Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizaran en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gastos de los entes obligados.*

particularmente: a) el tipo de infracción, b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) la comisión intencional de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y valorados en su conjunto, incluida, **en el caso concreto, la ausencia de dolo**, por lo que, cumplió con la finalidad resarcitoria a través de una sola multa.

### Resolutivo

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la parte impugnada, la resolución INE/CG87/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

14

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que no ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 y 140 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran de los archivos de este instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta cometida**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**.